

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25719 *CORRECCION de errores de la Orden de 5 de octubre de 1994 por la que se regula la concesión de ayudas, previas a la jubilación ordinaria en el Sistema de la Seguridad Social, a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 5 de octubre de 1994 por la que se regula la concesión de ayudas, previas a la jubilación ordinaria en el Sistema de la Seguridad Social, a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de 22 de octubre de 1994, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 33095, segunda columna, artículo 2, apartado 4, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... las bases máximas...», debe decir: «... los topes máximos...».

En la página 33096, segunda columna, artículo 10, apartado 1, letra A), línea segunda, donde dice: «... o Banqueros...», debe decir: «... y Banqueros...».

En la página 33097, primera columna, disposición final primera, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... Recursos del Sistema General de la Seguridad Social...», debe decir: «... Recursos del Sistema de la Seguridad Social...».

En la página 33097, segunda columna, anexo, línea undécima, donde dice: «... de la Seguridad Social de... y a favor de la misma...», debe decir: «... de la Seguridad Social y a favor de la misma...».

25720 *RESOLUCION de 31 de octubre de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo entre «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima» (AVIACO) y sus Tripulantes de Cabina de Pasajeros.*

Visto el texto del Convenio Colectivo entre «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima» (AVIACO) y sus Tripulantes de Cabina de Pasajeros (número de código: 9000520), que fue suscrito con fecha 7 de octubre de 1993, de una parte, por los designados por la dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra, por las secciones sindicales SITCPLA, UGT y CC. OO. en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de octubre de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

VII CONVENIO COLECTIVO ENTRE «AVIACION Y COMERCIO, SOCIEDAD ANONIMA» (AVIACO) Y SUS TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS

Primera parte: Regulación de las condiciones de los trabajadores fijos de actividad continuada

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ambito territorial.*

El ámbito y aplicación del presente Convenio abarca todos los centros y dependencias de trabajo de la compañía tanto en España como en el extranjero, en relación con el ámbito personal que se refleja en el artículo siguiente.

Artículo 2. *Ambito personal.*

El presente Convenio afecta a los trabajadores contratados como personal de vuelo de plantilla de «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima» (AVIACO), encuadrados en el grupo de Tripulantes de Cabina de Pasajeros (TCP), en las situaciones contempladas en el mismo, estructurándose en tres partes, que regularán respectivamente las condiciones de los trabajadores fijos de actividad continuada, la primera parte; la de los fijos discontinuos, la segunda parte, y la de los trabajadores con contrato temporal, la tercera parte. Los capítulos I y II de este Convenio serán comunes para los tres grupos de trabajadores indicados.

Los Tripulantes de Cabina de Pasajeros que hayan cesado o cesen en el futuro en el servicio activo de vuelo, se regirán por lo expresamente regulado en el anexo número 2, según las circunstancias específicas que en cada caso correspondan.

El personal encuadrado en otros grupos laborales si eventualmente presta servicios en vuelo, se regirá durante ese período por lo estipulado en este Convenio Colectivo, según su modalidad de contratación.

Artículo 3. *Ambito temporal.*

El presente Convenio entra en vigor el día 1 de enero de 1993. Su vigencia se extenderá desde dicha fecha hasta el 31 de diciembre de 1995, excepto para aquellos temas concretos en que de manera expresa se dispongan vigencias distintas.

Será prorrogable por la tácita, por períodos de doce meses, si con antelación mínima de dos meses a su vencimiento no se ha pedido oficialmente la revisión o rescisión por cualquiera de las partes.

Artículo 4. *Compensación y absorción.*

Cuantas mejoras económicas se establecen, producirán la compensación de aquellas que, con carácter voluntario o pactado, hubiese ya otorgado la compañía. Análogamente, servirán para absorber las que pudieran establecerse por disposiciones legales en el futuro.

Se respetarán las condiciones establecidas individualmente, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, con carácter «ad personam», si globalmente superan las condiciones de este Convenio.

Artículo 5. *Vinculación a la totalidad.*

El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

Si por la autoridad competente se modifica substancialmente alguna de las cláusulas en su actual redacción la Comisión Negociadora deberá reunirse a reconsiderar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio o si, por el contrario, la modificación de tal o tales cláusulas obliga a revisar las concesiones recíprocas que las partes hubieran hecho.

Artículo 6. *Trato más favorable.*

Cuando la interpretación del texto del Convenio se prestase a soluciones dudosas se aplicará en cada caso concreto aquella que sea más favorable a los Tripulantes.

Artículo 7. *Entrada en servicio de nuevos aviones.*

Si durante la vigencia del Convenio se pusieran al servicio de la compañía nuevos tipos de aeronaves, cuya explotación implique actividad que suponga merma en los ingresos garantizados en este Convenio, éste será objeto de revisión en la parte afectada, por acuerdo de la dos representaciones.

CAPITULO II

Principios informadores

Artículo 8. *Salvaguarda de los intereses de la compañía.*

Los Tripulantes de Cabina de Pasajeros, durante el ejercicio de sus funciones, se obligan a salvaguardar los intereses de la compañía como propios, tomar las medidas necesarias de protección de vidas y bienes que ésta les confíe y evitar toda imprudencia o negligencia que pueda redundar en contra de dichas vidas y bienes, del prestigio de la compañía o de sus resultados económicos.